

San Miguel, siete de diciembre de dos mil veintidós

**Vistos y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que, por sentencia definitiva de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la jueza titular del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, doña Claudia Pamela Salgado Rubilar, se rechazó la excepción de ineptitud del libelo opuesta por la demandada Agrícola y Forestal El Asiento Limitada; no se hizo lugar a la demanda sobre constitución de servidumbre de tránsito y ocupación interpuesta por don Alberto Cortés Nieme en representación de Sociedad Contractual Minera Alhué-Chancón, en contra de la sociedad Agrícola y Forestal El Asiento Limitada, representada por su socio administrador Minera Yamana Chile SpA, y se dispuso que cada parte pagaría sus costas por no haber sido totalmente vencida la demandante.

**Segundo:** Que, en contra de la antedicha sentencia, la actora interpuso recurso de apelación, solicitando su revocación y que se acoja la demanda de constitución de servidumbre minera interpuesta en la causa.

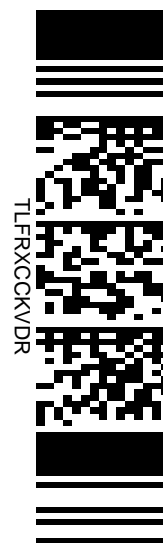
Para fundamentar el referido medio de impugnación, expone que el fallo recurrido contendría dos errores:

1) Desatiende el mérito del proceso, infringiendo el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, al resolver la constitución de la servidumbre sobre la base de un área y superficie de terreno que no se corresponde con la solicitada por la demandante durante el juicio, apartándose de las determinaciones de una finalidad útil, oportuna y provechosa de la servidumbre minera, acorde a lo previsto en los artículos 120 y 124 del Código de Minería.

2) Aplicó erróneamente la exigencia de permiso ineludible del dueño del terreno, establecida en el artículo 15, inciso final, del Código de Minería, en relación con su artículo 116, y artículo 7 de la Ley 18.092, atribuyéndole a dichas normas un sentido y alcance que no se corresponde con su estricta aplicación legal, cuando se trata de terrenos que contengan arbolados.

**Tercero:** Que, en cuanto al primer error que aduce la recurrente, señala que en la demanda se especificó determinadamente el objeto, la naturaleza y la finalidad que se pretende con las servidumbres demandadas. Por su parte, en la oportunidad procesal pertinente, acreditó la concurrencia de todos los requisitos que la ley exige para la procedencia de las servidumbres demandadas; en particular, indica haber acreditado la naturaleza, extensión, necesidad y la finalidad de las servidumbres demandadas.

Añade que su parte se allanó a la alegación de la demandada en cuanto a que la superficie de la servidumbre minera de *ocupación* “*se cuadre y se ciña a la superficie de terreno estrictamente necesaria para los trabajos y faenas mineras que la justifican, de manera que exista una evidente necesidad entre éstos y*



TLFRXCCKVDR

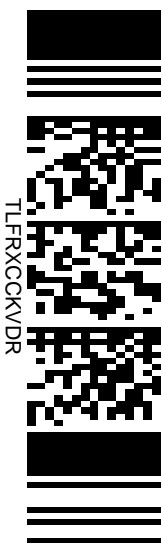
*aquella; y puso en conocimiento del Tribunal que el área o superficie de ocupación de la servidumbre minera peticionada en esta causa corresponde a una superficie de 7,9 hectáreas, ubicada dentro del inmueble de la demandada denominado Hijuela Número Siete, denominada Alto Michai, descrita en el “Plano de Servidumbre Minera El Membrillo” – que se acompañó al juicio, configurando un polígono, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas UTM Datum PSAD 56, La Canoa:*

<i>VERTICE</i>	<i>NORTE (m)</i>	<i>ESTE (m)</i>
<i>V1</i>	<i>6.233.182</i>	<i>323.242</i>
<i>V2</i>	<i>6.233.239</i>	<i>323.449</i>
<i>V3</i>	<i>6.233.083</i>	<i>323.487</i>
<i>V4</i>	<i>6.233.123</i>	<i>323.619</i>
<i>V5</i>	<i>6.232.956</i>	<i>323.652</i>
<i>V6</i>	<i>6.232.890</i>	<i>323.433</i>
<i>V7</i>	<i>6.233.092</i>	<i>323.363</i>
<i>V8</i>	<i>6.233.032</i>	<i>323.184</i>
<i>V9</i>	<i>6.233.072</i>	<i>323.172”</i>

*Expone la recurrente que “[e]ste ajuste y precisión del terreno real que comprenderá la servidumbre peticionada, tiene sustento en la aplicación integrada de las normas legales sobre la materia, frente a la colisión de derechos entre la demandante y la demandada, como dueño del suelo, se funda en la concurrencia cierta de una utilidad o provecho justificante, más allá de la sola titularidad de la vigencia de una concesión minera. Que es lo que determina la consideración de una finalidad útil, oportuna y provechosa”.*

*Por consiguiente, razona la demandante que “el Tribunal jamás debió considerar el área o superficie de 126 hectáreas, para la determinación y resolución de la servidumbre peticionada, debiendo haberse circunscrito únicamente a una ocupación de 7,9 hectáreas, acorde a lo expuesto en folio 22 y la configuración de ello en el plano de servidumbre acompañado en el otrosí de ese mismo folio 22”.*

*Arguye que la sentencia recurrida rechaza la demanda de constitución de servidumbre minera “bajo el supuesto de que el área y superficie peticionada en servidumbre de ocupación fuera de 126 hectáreas, y sobre esa misma errada base, analizó la prueba rendida en la causa, llegando a conclusiones que no guardan correspondencia con la pretensión procesal manifestada por la demandante en el juicio”. Agrega que este error de razonamiento ha quedado plasmado en el contenido de la sentencia recurrida, por cuanto aduce que el terreno de 126 hectáreas peticionado afectaría extensiones de plantaciones y*



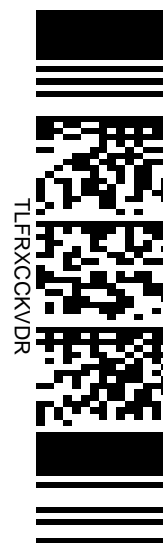
proyectos de forestación en el fundo de la demandada, en circunstancias que el área y superficie circunscrita a las 7,9 hectáreas reales de ocupación pedidas en la servidumbre minera no tienen plantaciones, forestación ni arbolados.

Indica la actora que los requisitos de procedencia que deben observarse para la constitución de la servidumbre minera son la existencia de una o más concesiones mineras vigentes, en cuyo favor se hace necesario facilitar la exploración de sustancias minerales; la concurrencia de una necesidad y finalidad útil, oportuna y provechosa, y la determinación de la indemnización que debe pagarse por los perjuicios que se causen al dueño del predio superficial o a cualquier otra persona.

Señala en su libelo recursivo que la procedencia de las servidumbres mineras se determina en relación con el objeto y destino de la concesión minera en utilidad de la cual se imponen, de manera que no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos para los cuales han sido constituidas, pudiendo ser ampliadas o restringidas y teniendo un carácter transitorio, según se consigna en el artículo 8° de la Ley 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; en los artículos 109 y 120, del Código de Minería, y en el inciso sexto del numeral 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que, en cuanto a la errónea exigencia del permiso ineludible del dueño del terreno que la demandante atribuye a la sentencia impugnada, expresa la actora que *“el régimen jurídico previsto específicamente para la posibilidad de ingresar al predio superficial con el objeto de realizar labores mineras se encuentra regulado por las normas contenidas en los artículos 15 y 116 del Código de Minería; y en el artículo 7° de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras”*.

Indica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 N° 1 de la mencionada ley orgánica y 116 del código del ramo, *“el ejercicio de la referida facultad estará sujeto a la obtención de permisos, dependiendo de la condición externa que tenga el predio superficial donde pretende realizarse (si está abierto o cerrado); y, después, del destino que se le esté dando a ese predio (si está cultivado o sin cultivar), e incluso, del tipo de plantación que tenga”*. Así, expresa que, si el terreno superficial está abierto y sin cultivar, se puede ejercer la actividad de catar y cavar en él libremente, sin pedir permiso ni autorización a su dueño, y si cualquier persona pone obstáculos, el minero está autorizado para recurrir al juez con el objeto de que disponga el cese de esos obstáculos y se le permita el ingreso al predio y la realización de las faenas mineras. Si el terreno superficial se encuentra abierto y cultivado, cerrado y sin cultivar o cerrado y cultivado, el minero está obligado a solicitar permiso escrito al dueño, al poseedor o del tenedor del terreno, y si la persona a quien el concesionario ha solicitado el permiso opta por



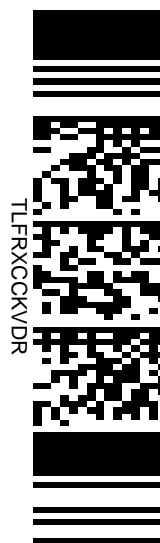
una posición negativa, la ley ha legitimado al minero para recurrir al juez, para que resuelva si otorga el permiso, en subsidio de aquel, fijando las condiciones y modalidad en que se ejercerán las labores mineras; y en ese caso, imponer al minero la obligación de que indemnice todo daño que cause con las labores o con ocasión de ellas. Finalmente, señala que, si el terreno superficial se encuentra plantado, conteniendo arbolados o viñedos, en caso de que el dueño deniegue el permiso, no procederá la posibilidad de recurrir al juez para el permiso subsidiario.

Por consiguiente, razona la recurrente que el fallo en alzada incurre en un error *“al aplicar el requisito de permiso privativo del dueño del terreno, considerando la existencia de arbolados en otras superficies del mismo predio de la demandada donde no se va a ejecutar labor minera”*.

Después de citar jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo de sus asertos, refiere la demandante que *“[e]n esta causa, ha quedado acreditado que, dentro de las 7,9 hectáreas peticionadas en servidumbre para ejecutar labores mineras dentro del predio de la demandada, no se corresponde con las ‘zonas o áreas de reforestación’ que la demandada y tercero interviniente han presentado como tal’ [...] y, además, fuera y muy lejano de la ubicación del Estero de agua adyacente al terreno, que ha sido aludido por la demandada y tercero interviniente”*. Sostiene que tal situación *“se revela de la propia declaración de los testigos presentados por la [...] parte demandada [...], quienes [...] aclaran que [ninguna de] las denominadas “áreas de reforestación” alegadas por la parte demandada [...] se ubica en el área de la mina, donde se ubica emplazada la superficie de 7,9 hectáreas solicitadas en servidumbre”*.

Cita a continuación el informe del perito Mario Jarpa Radic, en el cual se indica que el sitio donde se ubica la mina se encuentra ubicado a 422 metros de distancia del Estero Alhué, no existen en él ni en sus alrededores arboledas sino únicamente arbustos y espinos, y corresponde a terreno donde se aprecian labores mineras realizadas desde antigua data, junto a evidencias de intervención y desmontes de mina, plataformas y demás obras complementarias a dichas actividades mineras antiguas.

En fin, hace referencia al informe de la perito Verónica Godoy Cortés, que ratifica lo expuesto en el peritaje anterior, en cuanto a que *“[l]as áreas peticionadas en servidumbre de ocupación y tránsito se encuentran a una distancia muy superior a 50 metros, medidos desde la ubicación del estero Alhué”*; *“[l]os terrenos correspondientes a la servidumbre de tránsito peticionada, corresponden a caminos preexistentes, donde se transita regularmente al interior de los predios de la parte demandada”* y *“[l]a vegetación arbórea existente en los terrenos no se encuentran en los trazados de servidumbre de tránsito peticionada;*



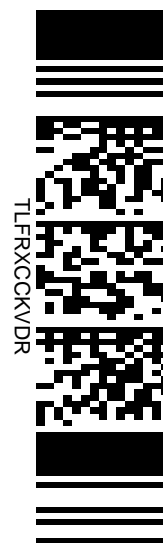
ni en el terreno donde se ubica la mina, ni donde se realizarán las labores mineras”.

**Quinto:** Que, en primer término, resulta pertinente analizar la supuesta infracción, por la sentenciadora de primer grado, de lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil —congruencia procesal—, *“al resolver la constitución de la servidumbre sobre la base de un área y superficie de terreno que no se corresponde a la solicitada por el demandante durante el juicio, apartándose de las determinaciones de una finalidad útil, oportuna y provechosa de la servidumbre minera, acorde a previsto en los artículos 120 y 124 del Código de Minería”*.

**Sexto:** Que el Diccionario de la Real academia Española de la Lengua, en su segunda acepción, señala que congruencia es la *“conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”*, definición similar a la que formulara Jaime Guasp" (*Derecho Procesal Civil*, página 517, citado por Hugo Botto, *La Congruencia Procesal*, página 121), al indicar que es la *"conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto". "Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila”* (Pedro Aragonese Alonso, *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, página 11, citado por Botto, página 122).

En el derecho romano se hacía alusión al referido principio con el brocárdico *“sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parlium”* (*“la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes”*) (Botto, obra citada, página 151).

El principio de congruencia encuentra expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

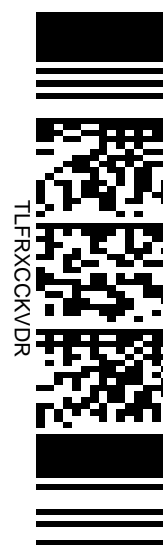


**Séptimo:** Que, en relación con la materia en estudio, en doctrina suele formularse la siguiente clasificación: a) incongruencia por *ultra petita*, que se produce al otorgar más de lo pedido, lo que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición; b) incongruencia por *extra petita*, al extenderse el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que incluso puede estar referida a negar lo que no ha sido solicitado por vía de pretensión u oposición; c) incongruencia por *infra petita*, defecto cuantitativo que se genera cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor de lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado; y d) incongruencia por *citra petita*, llamada también omisiva o *ex silentio*, concurrente al omitir la decisión de un asunto cuya resolución forma parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresarse que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la que es inexistente, o reservar el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.

**Octavo:** Que, como ha dicho la Excma. Corte Suprema (Rol 9978-2011) *“el principio procesal a que se ha venido haciendo mención tiende a “frenar a todo trance cualquier eventual exceso de la autoridad del oficio”, otorgando garantía de seguridad y certeza a las partes; y se vulnera con la incongruencia que, en su faz objetiva desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal civil se presenta bajo las dos modalidades ya enunciadas [...]: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.*

*Igualmente, doctrina y jurisprudencia concuerdan en que la causal de nulidad en comento ofrece cobertura también a la hipótesis en que la sentencia varía la causa de pedir aducida por las partes como apoyo de sus pretensiones.*

*Sobre este particular se ha dicho: “La causa de pedir es la que particularmente determina la condición jurídica de las acciones o excepciones alegadas y, por consiguiente, aceptar o desechar una excepción por una causa de pedir distinta de la invocada importa resolver una excepción diversa de la sometida a juicio por las partes y fallar, por tanto, ultra petita, salvo los casos en que la ley autoriza para proceder de oficio” (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena. Código de Procedimiento Civil; T. IV; Ed. Jurídica de Chile; año 1983; pág. 41)”.*



**Noveno:** Que, como se viene diciendo, el sentenciador incurre en *ultra petita* cuando altera el contenido de las acciones y excepciones hechas valer por las partes, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. Por consiguiente, corresponde determinar si, en el fallo objetado, en cuanto rechazó la demanda de constitución de servidumbres de tránsito y ocupación, considerando la extensión predial consignada en el libelo pretensor y no la menor indicada posteriormente, en el escrito signado con el folio 22, existe un desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

Ahora bien, el análisis de la congruencia se resuelve en definitiva en una comparación de dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

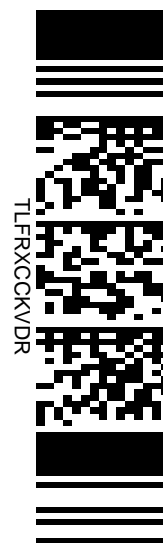
**Décimo:** Que la demandante, en su libelo pretensor, solicitó lo siguiente:

*“1).- Que para la conveniente y cómoda explotación de la pertenencia minera de la SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA ALHUE - CHANCON denominada “EL OLIVO 1 al 30”, antes ya singularizada, se constituyan en su favor, las servidumbres legales mineras de ocupación y tránsito peticionadas — por todo el tiempo que se mantenga el aprovechamiento minero, conforme al artículo 124 del Código de Minería—, cuyas superficies, configuración, especificación de coordenadas, vértices y demás aspectos técnicos, se presentan como tales en esta demanda y en el “PLANO DE SERVIDUMBRE MINERA EL MEMBRILLO”:*

*a).- Servidumbre de ocupación sobre 126 hectáreas del inmueble de propiedad de la demandada denominado Hijueta Número Siete, denominada Alto Michai, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijueta Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.214, N° 3.224, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.*

*b).- Servidumbre de tránsito para un trazado de 1.451 metros de longitud — con ancho de 8 metros y superficie de 1,16 hectáreas - sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Hijueta Número Uno, denominada Las Palmas de la Bodega, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijueta Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.213 vuelta, N° 3.223, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.*

*c).- Servidumbre de tránsito para un trazado de 1.298 metros de longitud — con ancho de 8 metros y superficie de 1,04 hectáreas— sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Hijueta Número Dos, denominada*



*Hijuela Los Manantiales, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.214 vuelta, N° 3.225, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.*

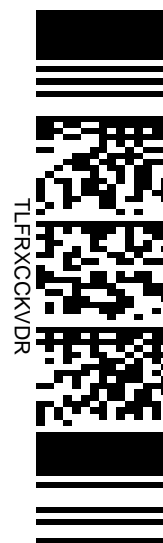
*d).- Servidumbre de tránsito para un trazado de 1.300 metros de longitud— con ancho de 8 metros y superficie de 1,04 hectáreas— sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Hijuela Número Tres, denominada Hijuela El Pílon, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.215, N° 3.226, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.*

*e).- Servidumbre de tránsito para un trazado de 1.007 metros de longitud — con ancho de 8 metros y superficie de 0,81 hectáreas— sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Hijuela Número Cuatro, denominada Hijuela Pastoreo, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.215 vuelta, N° 3.227, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.*

*f).- Servidumbre de tránsito para un trazado de 1.204 metros de longitud — con ancho de 0,96 hectáreas— sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Hijuela Número Cinco, denominada Hijuela Cantagallo, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.216, N° 3.228, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.*

*g).- Servidumbre de tránsito para un trazado de 604 metros de longitud — con ancho de 8 metros y superficie de 0,48 hectáreas— sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Hijuela Número Seis, denominada Hijuela La Mielera, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.216 vuelta, N° 3.229, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.*

*h).- Servidumbre de tránsito para un trazado de 872 metros de longitud con —ancho de 8 metros y superficie de 0,7 hectáreas— sobre el inmueble de propiedad de la demandada denominado Hijuela Número Siete, denominada Alto*





*Michai, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, inscrito a su nombre a fojas 2.214, N° 3.224, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.*

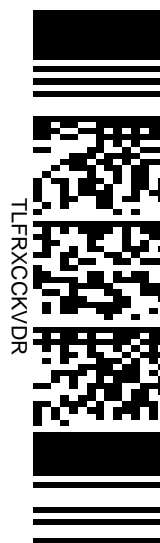
*2).- Que se determine en favor de la parte demandada la indemnización que estime del caso regular, haciendo notar que los terrenos en que se solicita servidumbre, se trata de terrenos ya intervenido con actividad minera de antigua data, y caminos preexistentes.-*

*3).- Que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, practicar la inscripción de la sentencia en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a su cargo; anotándose esta circunstancia al margen de las inscripciones de dominio de los inmuebles de la demandada, antes singularizados.*

*4).- Que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, archivar el Plano de servidumbre minera respectivo.”.*

**Undécimo:** *Que, posteriormente, la actora, “[e]n atención a que la parte demandada en la presente audiencia del juicio alegó la excepción dilatoria de ineptitud del libelo que —en la parte que aquí interesa— la hizo consistir en lo relacionado a que la operación minera que justifica la servidumbre peticionada debía ser concordante con la necesidad de la superficie requerida —efectivamente— para las labores mineras de que se trata, atendido que “no pueden aprovecharse a fines distintos a aquellos propios de la respectiva concesión” —como expresa y literalmente lo señaló la parte demandada al fundar dicha alegación, en lo que interesa—”, se allanó “a la referida alegación de la parte demandada: en el sentido que la superficie de la servidumbre minera de ocupación, se cuadre y se ciña a la superficie de terreno estrictamente necesaria para los trabajos y faenas mineras que la justifican, de manera que exista una evidente necesidad entre éstos y aquélla”.*

*Añade que “el área o superficie de ocupación de la servidumbre minera peticionada en esta causa se hace consistir con lo requerido por la demandada al plantear su alegación; y en consecuencia corresponde a una superficie de 7,9 hectáreas, ubicada dentro del inmueble de la demandada denominado Hijuela Número Siete, denominada Alto Michai, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados Hijuelas Números Uno, Dos y Tres del plano de subdivisión del Fundo El Membrillo de Alhué, ubicado en la Comuna de Alhué, cuya singularización, según sus títulos, se encuentra actualmente inscrito a nombre de la sociedad AGRÍCOLA Y FORESTAL EL ASIEN TO LIMITADA, con inscripción de fojas 2.214, N° 3.224, en el Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; descrita en el “Plano de Servidumbre*



*Minera El Membrillo”, configurando un polígono, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas UTM Datum PSAD 56, La Canoa:*

VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
V1	6.233.182	323.242
V2	6.233.239	323.449
V3	6.233.083	323.487
V5	6.232.956	323.652
V6	6.232.890	323.433
V7	6.233.092	323.363
V8	6.233.032	323.184
V9	6.233.072	323.172”

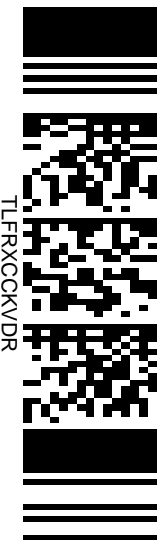
**Duodécimo:** Que, resolviendo el escrito folio 22, en que la actora se “allana” a parte de lo alegado por la demandada al interponer la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, el tribunal, el 15 de junio de 2018, dispuso que “[h]abiéndose evacuado el traslado respectivo en la oportunidad procesal correspondiente, no ha lugar por extemporáneo. Sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva”.

**Decimotercero:** Que, así las cosas, resulta inconcuso que el tribunal *a quo* no tuvo por allanada a la actora, pues no hizo lugar a tal petición por estimarla extemporánea, resolución que no fue impugnada por la demandante y que se encuentra, por consiguiente, firme.

**Decimocuarto:** Que, por lo demás, es del caso recordar que el allanamiento, según Guasp (Derecho Procesal Civil. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, página 548) es “una declaración de voluntad del demandado por la que éste abandona su oposición a la pretensión del demandante”, y no del actor, como ocurre en el caso *sub iudice*. Estamos, en definitiva, ante una modificación o rectificación de la demanda una vez trabada la *litis*, motivo que llevó, precisamente, a la sentenciadora *a quo* a no dar lugar a la petición de la demandante, según consigna la resolución de 15 de junio de 2018.

**Decimoquinto:** Que, así las cosas, no existe la infracción al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil que la recurrente arguye.

**Decimosexto:** Que, en cuanto al fondo de lo decidido por la jueza de primer grado, es del caso señalar que, con la prueba rendida, ha quedado asentado que la actora es propietaria de la pertenencia minera que se indica en el basamento decimosexto del fallo impugnado, por lo que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y 15 del Código de Minería, sólo el dueño del suelo está autorizado para permitirle llevar a cabo la exploración y explotación libre de las minas y realizar todas las



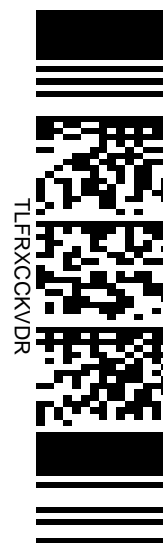
acciones que conduzcan a esos objetivos en el evento que esté emplazada en terrenos que contengan vides, árboles frutales y arboledas.

**Decimoséptimo:** Que, asimismo, resulta pertinente resaltar que, como ha señalado la Excma. Corte Suprema (Rol N° 25.175-2019, considerando decimoséptimo), tales disposiciones se aplican *“a la actividad minera en su conjunto, esto es, a la exploración y explotación de las minas, dentro de la que se encuentra, en este caso, la necesidad de transitar y contar con energía eléctrica hasta llegar al lugar donde se efectuarán las labores mineras”*.

Por consiguiente, deberá contar el propietario de la pertenencia minera con la autorización del dueño del predio sirviente siempre que existan vides, árboles frutales o arboledas, pero no solo en la extensión del terreno que pudiera ser ocupada por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias, según previene el numeral 1° del artículo 120 del Código de Minería, sino también en aquella parte donde se ubica el camino por el que se pretende transitar, pues a toda esta extensión se refieren los artículos 7 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y 15 del Código de Minería.

En efecto, como ha señalado la Excma. Corte Suprema en la referida sentencia (considerando decimoséptimo), tratándose de servidumbres de tránsito, la ley no se pone en la hipótesis de que la autorización del dueño del predio sólo proceda cuando en el mismo camino existen plantaciones de árboles frutales y vides, sino que también cuando tales sembradíos se encuentran al costado del referido camino, como se ha acreditado que acontece en el caso *sub lite*.

**Decimooctavo:** Que, con la prueba rendida, y tal como lo sostiene la sentenciadora de primera instancia en el motivo vigesimoprimer del fallo en alzada, se encuentra acreditada la presencia de arboledas en los terrenos de la demandada en que la actora pretende constituir las servidumbres de ocupación y de tránsito, en los términos solicitadas en su libelo pretensor. Así se desprende, por ejemplo, de la documental, que da cuenta de la existencia de contratos celebrados con Minera La Florida Limitada —tercero coadyuvante en esta causa—, cuyo objeto es la reforestación del bosque nativo, cercado y mantención, en los sectores de El Pastoreo y Los Quillayes del Fundo El Asiento, cercado, sistema de riego, plantación y mantención de bosques en sectores del Fundo El Membrillo, ambos con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018. También se colige de la Resolución de Calificación Ambiental N°274/2014, en la cual se contemplan los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Depósito de Relaves en Pasta Minera Florida”, que dicen relación con un programa de reforestación, en donde se



determina la obligatoriedad de plantar especies como el Quillay, Espino y Palma Chilena.

**Decimonoveno:** Que especial relevancia cobran los informes de peritos evacuados en esta causa para concluir en la forma que lo ha hecho la jueza *a quo*. Así, la perito doña Verónica Godoy consigna que *“[l]a vegetación a los lados del camino interior de la Agrícola y Forestal El Asiento, es abundante en especies nativas de espinos, litre, boldo, peumo, etc, además existen plantaciones en las parcelas. Con relación a la vegetación alrededor del Estero Alhué existe la misma cantidad de especies nativas. Se muestra un set de fotos de terreno en el levantamiento pericial, demostrando la abundancia de vegetación nativa, de plantaciones y cajas de colmenas”*, conclusiones que se ven corroboradas por las fotografías insertas en su informe.

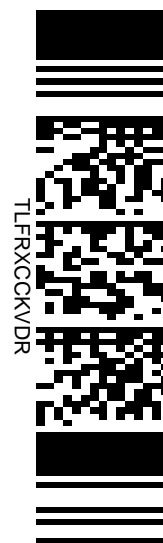
Por lo demás, razona acertadamente el tribunal de primera instancia al sostener que la conclusión anterior *“no se intimida con lo que señala el perito tasador, don Mario Jarpa Radic, presentado por la contraria, toda vez que este último hace referencia a la inexistencia de arboleda en el sitio del pique, de ingreso a la mina, pero no alude a la totalidad o resto del área del predio, sin perjuicio de que en el mismo documento reconoce que existen arbustos y Espinos en los alrededores y así también algunos árboles autóctonos como Quillayes o Peumos, que si bien no considera arboledas, cierto es que en las fotografías adjuntas a su informe se aprecian claramente las áreas verdes con plantaciones”*.

**Vigésimo:** Que, de lo razonado, resulta que la sentenciadora de primera instancia no ha infringido el principio de congruencia, como alega quien recurre, desde que se desestimó la petición de la actora de tenerla por “allanada” en cuanto a la extensión del predio en que se pretende constituir las servidumbres de ocupación y tránsito, decisión que no fue impugnada por aquella.

Asimismo, con la prueba rendida, se encuentra acreditada la existencia de vides y arboledas, no solo dentro de los límites prediales fijados en el libelo pretensor, sino que también en las zonas aledañas al camino por el que debería desplegarse la servidumbre de tránsito, todo lo cual hace exigible la autorización del propietario del predio sirviente para constituir los gravámenes que la recurrente solicita.

**Vigesimoprimer:** Que, por consiguiente, no cabe sino desestimar el recurso de apelación intentado por el abogado Alberto Cortes Nieme, en representación de la Sociedad Contractual Minera Alhue – Chancon.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto, además, por los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por



la jueza titular del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, doña Claudia Pamela Salgado Rubilar, en los autos Rol C-1130-2018.

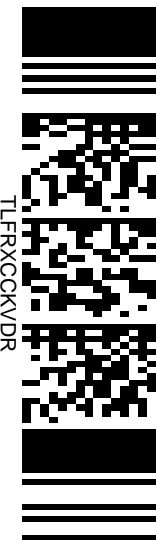
Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

**Rol N° 265-2022 Civil.**

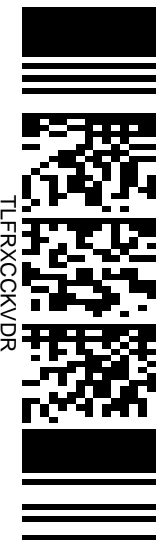
Pronunciada por la primera sala de esta Corte presidida por el ministro Patricio Martínez Benavides e integrada por el ministro Marcelo Ovalle Bazán (s) y por el abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

Se deja constancia que no firman el ministro señor Ovalle y el abogado integrante señor Misseroni, no obstante que concurrieron a la vista y posterior acuerdo de la causa, por haber terminado su período de suplencia el primero y, por no integrar sala el segundo, respectivamente.



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a siete de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.